

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »  
*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »  
 Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.  
 El pago de la suscripción es adelantado.

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA

LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cebro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 24 de Febrero.)

**Ministerio de la Gobernación**

**EXPOSICION**

SEÑOR: La vigente ley Electoral de Senadores, en su artículo 25, dispone que el día 1.º de Enero los Ayuntamientos formarán y publicarán listas de sus individuos y de un número cuádruplo de los vecinos mayores contribuyentes, siendo los incluidos en ella, con arreglo á los artículos 30 y 31 de la misma Ley, quienes ocho días antes del señalado para la elección general de Senadores, harán la designación de compromisarios.

Ahora bien, las listas indicadas, según los artículos 26 al 29 de la propia Ley, pueden ser objeto de reclamaciones, que resolverá el Ayuntamiento antes de 1.º de Febrero, dándose contra su resolución recursos á la Comisión provincial, que en los quince días siguientes decidirá lo que estime justo, así como de su acuerdo se admite también alzada hasta el día 20 de Febrero, ante la Audiencia Territorial, que fallará lo que proceda para 1.º de Marzo, debiendo publicarse por los Ayuntamientos, antes del día 8 de este último mes, las listas definitivas.

De lo expuesto resulta, que habiéndose convocado la elección general de Senadores para el día 10 de Marzo próximo, y debiendo por tanto, hacerse la designación de compromisarios el día 2 del mismo mes, allí en donde las listas formadas en 1.º de Enero de este año hayan sido objeto de reclamaciones elevadas ante la Audiencia del territorio, no es po-

sible que, dados los plazos establecidos en los artículos citados, puedan tener en tiempo oportuno el carácter definitivo indispensable para servir de censo electoral de compromisarios.

Para esos casos, la solución que parece más acomodada á la letra y al espíritu de la Ley, consiste en mantener en vigor las listas de mayores contribuyentes que regían durante el año anterior, puesto que la rectificación de las mismas, correspondiente al año actual, no ha podido, merced á dichos recursos, tramitarse en definitiva.

No cabe aplicar ese mismo criterio á las listas de Concejales ó individuos del Ayuntamiento, porque de ellos hay una parte que debió cesar en 31 de Diciembre, con el término de su mandato y que no obstante ahora el carácter de Concejales, fundamento único de su derecho á elegir compromisarios, no deben hoy en modo alguno figurar como tales electores. Pero al propio tiempo, como este Cuerpo electoral consta de dos elementos, á saber: mayores contribuyentes y Concejales, si hubieran de regir solamente las listas del año anterior, no podrían tomar parte en la votación los que por haber adquirido el cargo con posterioridad no figurasen en ellas, con lo cual quedaría incompleto ese segundo elemento, y hasta podría ser que sin representación alguna allí donde los Ayuntamientos se hubieren renovado por entero. Parece, pues, que lo más ajustado al pensamiento de la ley será conceder este derecho electoral á todos los Concejales que ejerzan legalmente su cargo el día de la designación de compromisarios, ya que el reconocimiento de tal derecho por la ley no nace en rigor de la inclusión de los Concejales en la lista respectiva, sino del ejercicio mismo de su cargo, sobre cuya efectividad no cabe la menor duda.

En cuanto á las listas que no fueren apeladas á la Comisión provincial, ó cuando, si lo fueron, el acuerdo dictado no sea recurrido ante la Audiencia, es evidente que el día 20 de Febrero, último del plazo para el segundo de dichos recursos, adquieren carácter de definitivas y pueden ya publicarse sin inconveniente,

como tales, por los Ayuntamientos respectivos.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

**José Bahamonde**

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Las listas formadas á tenor del artículo 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, que no hayan sido reclamadas, ó las que habiendo sido objeto de reclamaciones estén resueltas por los Ayuntamientos y Comisión provincial, sin haberse apelado ante la Audiencia, se publicarán en debida forma desde el día 21 de Febrero, si ya no estuviesen publicadas, y se utilizarán para la elección de compromisarios, con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la misma Ley. En aquellos Ayuntamientos donde por haber sido las listas de este año objeto de reclamación ante la Audiencia, no hayan podido publicarse como definitivas, según dispone el artículo 29 de la Ley citada, regirán las del año anterior, por lo que se refiere á los vecinos mayores contribuyentes, y en cuanto á los Concejales, se considerarán incluidos en ella, con derecho á tomar parte en la votación, los que actúen legalmente en los Ayuntamientos el día señalado para la elección de compromisarios.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

**José Bahamonde**

(*Gaceta* del 20 de Febrero.)

XXXXXX

REAL ORDEN CIRCULAR

Con fecha 18 de Enero de este año se dice de Real orden por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La urgente ne-

cesidad de dotar al Ejército de terrenos en que pueda adquirir su instrucción práctica como base indispensable de preparación para la guerra ha dado lugar á que por este Ministerio se haya ordenado la formación de Juntas en las poblaciones en que existe guarnición, que reconociendo sus demarcaciones respectivas proponga terrenos para campos y polígonos de tiro y para campos de instrucción de aquéllos. Complemento indispensable de esta instrucción elemental es disponer en cada región militar de un extenso campo en que pueda practicar maniobras una División completa, para lo que se necesitan terrenos accidentados, de unos 5 kilómetros de anchura por 10 de longitud, con preferencia desprovistos de cultivos, á distancia inferior de 30 kilómetros de poblaciones de relativa importancia que cuenten con recursos para el abastecimiento de las tropas y con buenas comunicaciones por ferrocarril con el resto de la región, sin que hasta el presente se disponga de tan indispensable elemento de instrucción más que en las regiones primera y quinta. En atención á los considerables gastos que la adquisición de todos estos terrenos ha de representar, y teniendo en cuenta que tal existan algunos propiedad de los Municipios ó de Corporaciones afectas á ese Departamento ministerial, que reúnan condiciones para los fines expresados,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. que por el personal de ese Ministerio se faciliten las gestiones y trabajos de las Juntas nombradas para proponer terrenos para campos regionales de maniobras y para campos de tiro é instrucción de las guarniciones, y que haciendo comprender á los Ayuntamientos las ventajas que con ello habrían de obtener, se les invite á que ofrezcan terrenos, detallando sus características y condiciones de la cesión, dirigiendo sus proposiciones á los Capitanes generales de las Regiones respectivas.»

Lo que se publica á fin de que por los Gobernadores civiles, excepto los de las provincias comprendidas en las Regiones primera y quinta, se inserte en los *Boletines Oficiales*, para que

las Corporaciones que crean tener terrenos en las condiciones expresadas, dirijan las instancias *directamente* al Ministerio de la Guerra.

Lo que de Real orden digo á V. I. á los efectos indicados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1918.

BAHAMONDE

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros en 5 de Diciembre último y efectos de este Ministerio, copia de la solicitud que al Gobierno eleva la Confederación Patronal Española, expresando las insuperables dificultades que embarazan el normal desenvolvimiento de las diferentes industrias de la construcción, y rogando, para evitar los perjuicios que se originan, que se dé exacto cumplimiento á la Real orden de 29 de Abril del año pasado y su aplicación, con las debidas modificaciones, á las materias á que se refiere dicha exposición:

Resultando que en este documento se manifiesta la gravedad del problema planteado desde 1916 por los aumentos de precio que han adquirido materias tan importantes como los hierros, hoja de lata, cristales, cinc y plomos, en proporciones que oscilan entre el 40 y el 300 por 100 de los que tenían antes de la guerra:

Resultando que la historia legislativa de ese asunto se encuentra en las diferentes disposiciones dictadas á partir de la Real orden de 15 de Marzo de 1916, y son: la citada Real orden, creando una Comisión para adoptar medidas relacionadas con la venta y exportación de hierros y aceros sin manufacturar, creando además una Comisión informativa referente á los precios de venta, reglamentación, restricción, gravamen ó prohibición en las exportaciones; la Real orden de 14 de Mayo del mismo año, dictada por el Ministerio de Hacienda, prohibiendo la exportación de la chatarra y limitando la de los demás productos de las fábricas de hierro y acero en aquellas cantidades que permita el abastecimiento del mercado interior, estableciendo reglas para determinar los precios máximos, con facultad de fijarlos en una Comisión dependiente del Ministerio de Fomento.

Las Reales órdenes de 19 y 22 de Mayo del propio año encargando á la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo el cumplimiento de las anteriores disposiciones y nombrando la Junta encargada de aplicarlas en lo referente á este ramo de la Administración pública; la Real orden de 27 de Julio del mismo año 1916, dirigida por el Ministerio de

Fomento al de Hacienda manifestando la organización en la Dirección de Comercio del Registro de pedidos á las industrias siderúrgicas y metalúrgicas que determina la Real orden de 14 de Mayo; que el tiempo de función de dicho Registro ha evidenciado la existencia de un grande atraso en atender y servir los pedidos, no sólo no justificado, sino que ni disculpado en la mayor parte de los casos, por lo cual parece llegado el caso de establecer las sanciones de aquella repetida disposición, puesto que solo autorizaba la exportación de los artículos de referencia en tanto estuviese abastecido el mercado nacional; y como pudiera ser injusta una disposición de carácter general suspendiendo la exportación, ya que no todos los fabricantes desatendieron los pedidos del interior ante el mayor beneficio de las exportaciones, parecía indicado que dicha exportación se condicionara mediante permisos especiales que se concediesen en cada caso concreto, en relación con lo que resultase del referido Registro de pedidos, para lo cual deberían ponerse de acuerdo las Direcciones de Comercio y de Aduanas ó trasladar á esta última dicho Registro; que la Comisión encargada para la fijación de precios máximos tropezó con grandes dificultades, ya que en las opuestas tendencias que la integraban fué preciso contrastar todos los datos y elementos de juicio, siendo innumerables los artículos á que habría de referirse la tasa si había de comprender á cuantos son objeto de exportación.

Que aun en el caso contrario ó habiendo fijado los precios máximos, nada se hubiera conseguido si los pedidos no habían de servirse ni al precio fijado ni á ningún otro y sí sólo cuando los fabricantes tuvieran á bien hacerlo, por lo cual se consideraba de gran conveniencia y positiva eficacia la medida de otorgar los permisos de exportación según se cumpliera ó no por los fabricantes el surtido del mercado nacional, siendo el mejor procedimiento para llevarlo á la práctica el que mediante examen del Registro de pedidos realizado por los Directores de Comercio y Aduanas, se concedieran ó denegaran los repetidos permisos de exportación; y, por último, la Real orden de 29 de Abril de 1917, expedida por el Ministerio de Hacienda, en la que se determina:

1.º Que á partir de su publicación, quede prohibida con carácter temporal la exportación de los productos comprendidos en la clase segunda, grupo segundo, partidas 54 á 66 (ambas inclusive) del vigente Arancel de Aduanas.

2.º Que el Gobierno, á propuesta del Ministro de Hacienda, podrá conceder en casos y por razones excepcionales la exportación de algunos de los productos antes mencionados, habiéndose de justificar en cada caso el motivo de la concesión, señalando, además, la cantidad y calidad de dichos productos y la Aduana de salida.

3.º Que se interesase del señor Ministro de Fomento que por los elementos técnicos á sus órdenes se intervenga la fabricación de los productos de que se trata, á fin de llegar á la determinación de los precios reguladores para cada uno de ellos y su distribución en armonía con las necesidades del mercado interior, y

4.º Que mientras dicho trabajo no se realice, se entienda establecido, como tipo máximo, el precio que todos y cada uno de los artículos afectados por dicha Real orden tuvieran en el momento de su fecha, sin que pueda en ningún caso ser aumentado sin autorización expresa del Gobierno.

Aprueba esta citada Real orden que del examen de los antecedentes del Registro de pedidos y de las reclamaciones constantes presentadas ante el Gobierno, no se hallaba surtido el mercado interior de los productos de que se trata, y que los considerables retrasos con que se sirven dichos pedidos hacían realmente difícil práctica la ejecución de toda obra en plazos normales; que no pudo cumplir su cometido la Junta creada para la fijación de precios máximos de venta á causa de diferencias irreductibles en la valoración de las primeras materias, llegando la representación de los productores de lingote á renunciar sus puestos en la Junta y recabar su libertad de acción para elevar los precios; y consideraba que el tiempo transcurrido ha venido á agravar la situación creada por la carestía de los productos siderúrgicos y la irregularidad con que los pedidos eran servidos al mercado y que para regularle se imponía, ineludiblemente, prohibir la exportación de dichos productos con las excepciones que dicha soberana disposición contiene; y, por último, que habiendo fracasado los trabajos de la citada Junta, había de realizarse la fijación de precios por órganos de la Administración, dependientes del Ministerio de Fomento:

Resultando que con el propósito de recabar de los Poderes públicos medidas urgentes que tiendan á remediar la crisis por que atraviesa el ramo de construcción en España, la Confederación Patronal organizó una Asamblea, cuyo resultado ha sido la Memoria elevada á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Considerando que el rápido encarecimiento de las materias de construcción, y principalmente de los hierros, metales, cristalería, maderas y cemento, ha producido, indudablemente, un retraimiento del capital, con perjuicio de las clases directrices y obreras de este ramo de la riqueza pública:

Considerando que la acción tutelar del Estado no puede en modo alguno omitirse, dando origen á los conflictos para los elementos patronales y obreros, produciendo estados de anormalidad, ya que se debe llegar á un medio de concordia que evite posibles males para todos, con tanto más motivo y legitimidad de

facultades cuanto que sobre haber sido acatadas, aunque no cumplidas, las anteriores disposiciones, se basan en la potestad extraordinaria que al Poder público otorga la ley de Subsistencias, á la cual preocupa muy señaladamente en su artículo 3.º cuanto se refiere á los elementos de construcción, incluyéndolos entre las primeras materias que regula, y equiparándolas con los productos alimenticios y combustibles:

Considerando que la gravedad del problema, no desconocida por los Poderes públicos, reclama una solución rápida que venga en lo posible á remediar las divergencias existentes entre productores y consumidores, problema agudizado en las actuales circunstancias, y que constantemente ha sido motivo de preocupación en todas las Naciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, por lo que afecta y compete á este Ministerio, lo siguiente:

1.º Para interesar el cumplimiento y hacer efectivas las disposiciones vigentes sobre precios, ventas y exportaciones de los materiales de construcción y fijar los que les corresponda en la actualidad, se crea una Junta revisora, que actuará en el Ministerio de Fomento y podrá entablar con los demás Departamentos la relación que corresponda á los demás fines de su creación.

2.º Esta Junta estará constituida por el Director General de Comercio, Industria y Trabajo, Presidente, y como Vocales un Arquitecto, en representación de la Sociedad de Arquitectos españoles; un representante de la Federación patronal, un Vocal obrero, un Ingeniero de minas, designado por este Ministerio, y otro Ingeniero industrial, que lo será el Asesor de la Sección de Industrias de la Dirección citada.

Se destinará para cada caso, como Vocal asesor, igualmente, un Representante de cada una de las industrias productoras del material á que haya de afectar la disposición que se dicte y determinación del precio de tasa.

En defecto del Director presidirá el funcionario administrativo de mayor categoría oficial determinada por el haber. El Director designará como Secretario, sin voto, á un funcionario de la Dirección.

3.º Serán funciones de la Junta de referencia:

a) La regulación del precio de venta de los materiales de construcción, entendiéndose como tales á estos efectos los productos siderúrgicos, los metales, hoja de lata, las maderas, albayalde, pinturas, aguarrás, aceite de linaza, colas, cristales, cementos y aquellos otros que la propia Junta estime deben comprenderse en tal concepto.

b) La información sobre las peticiones de exportación que por particulares ó empresas se presenten al Gobierno relacionadas con dichos materiales.

c) El conocimiento del estado de suministros de la industria nacional, sirviéndose al efecto del Registro de pedidos afecto á este Ministerio.

d) La revisión de los contratos existentes sobre venta de los repetidos productos para determinar si se ajustan á las condiciones de la vigente legislación.

e) La fijación del precio máximo de venta de los materiales de construcción, en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la constitución de la Junta, que será dentro de los cinco días siguientes á la publicación de esta Real orden.

4.º En el caso de que algunas de las partes integrantes de la Junta llegara á renunciar su puesto en ella, continuará ésta su función moderadora, dando cuenta al Gobierno de la decisión adoptada para la determinación de las medidas que fuera conveniente establecer.

5.º El retraso en el servicio de pedidos para el abastecimiento del mercado interior será objeto de una sanción que la Junta propondrá en la forma que estime más oportuna dentro de las Leyes vigentes.

6.º Se intervendrán por funcionarios técnicos nombrados por este Ministerio las fábricas productoras y el cumplimiento de los pedidos y contratos, salvando siempre la preferencia en el suministro destinado á servicios públicos ó medios de transporte nacional.

7.º Las anteriores disposiciones se entienden sin perjuicio de las que el Ministerio de Hacienda haya adoptado ó adopte para la efectividad de la Real orden de 29 de Abril de 1917 y precio máximo provisional enaquella fijado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1918.

ALCALA ZAMORA.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 6 de Febrero).

**GOBIERNO CIVIL**

**MINAS**

Registro minero número 3.000

Don José Bono, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Pedro Gutiérrez Ridruejo, vecino de Cornago, ha presentado á mi autoridad á las 12 y 30 del día 13 del actual una solicitud de registro de mineral de hierro, de 16 pertenencias, con el título de **Precaución**, situadas en el término municipal de Cornago y paraje denominado «La Pazana», lindante por todos los rumbos, con terrenos propios del peticionario y su familia, y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo señalado para el registro de la mina «Bilbafna», número 2.995 y desde él se medirán 300 metros al NE., fijándose la 1.ª estaca; desde ésta, 200 metros al SE., la 2.ª; desde ésta, 500 metros al SO., la 3.ª; desde ésta, 500 metros al NO., la 4.ª; desde ésta, 200 metros al NE., la 5.ª, y mi-

diendo desde ésta, 300 metros al SE., se llegará al punto de partida y quedará cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias que se solicitan. No existe concesión alguna contigua.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 3.000, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la Ley y Reglamento vigentes en minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño, 18 de Febrero de 1918.

José Bono

**Gobierno Civil**

DE LA  
PROVINCIA DE NAVARRA

SECCIÓN DE FOMENTO

*Aprovechamiento de aguas*

Don Buenaventura María Plajá, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que por D. Wenceslao Goizueta, Ingeniero industrial, vecino de Milagro (Navarra), se solicita autorización para ampliar el aprovechamiento del río Ebro en jurisdicciones de Milagro (Navarra) y Rincón de Soto (Logroño), que le fué concedido con fecha 6 de Junio de 1914 (BOLETIN OFICIAL del 10), elevando el salto efectivo á once metros con setenta y siete centímetros y el caudal cincuenta mil litros por segundo de tiempo.

La presa de toma será la actual del regadío de Milagro con la autorización de cuya Comunidad cuenta el peticionario, cumpliéndose las condiciones que se fijaron en la concesión citada.

El canal se desarrolla por la margen izquierda del río, alcanzando una longitud de cinco kilómetros y medio, de los cuales los mil quinientos primeros metros son del cauce actual del regadío que se ensancha lo necesario.

La traza del canal es la misma que la del anterior proyecto, atraviesa términos de Funes y de Milagro hasta terminar á unos 600 metros de esta última villa.

El canal va descubierto. Su forma es trapecial.

Tiene siete metros de ancho en el fondo y trece cuarenta y cinco en la superficie.

El tirante de agua es de cuatro con treinta.

La casa de máquinas se sitúa como en el proyecto anterior en terrenos pertenecientes á don José Martínez, con cuya autorización cuenta el peticionario.

Se solicita se decrete la imposición forzosa de la servidumbre de acueducto.

Lo que se anuncia al público por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan presentarse reclamaciones en el Gobierno Civil de Navarra ó en la oficina de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, en la cual estarán de manifiesto el proyecto de referencia.—El Gobernador, Buenaventura María Plajá.

Igualmente se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que en el plazo de treinta días puedan presentar reclamación en el Gobierno Civil de la misma, las Corporaciones ó particulares que se crean perjudicados por la petición de referencia.

Logroño, 21 de Febrero de 1918.

El Gobernador,

José Bono

**Administración Provincial**

Administración de Contribuciones

*Cédulas personales*

319

No habiéndose recibido, hasta la fecha, los Padrones de Cédulas personales, que han debido formar los Ayuntamientos que se relacionan á continuación y, no pudiendo demorarse por más tiempo la remisión de dichos documentos, esta Administración advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios:

1.º Que si en el plazo de ocho días no se remitieran los citados Padrones, se verá obligada á proponer al Sr. Delegado la imposición de la multa reglamentaria.

2.º Que igual propuesta formulará respecto á aquellos Ayuntamientos á los que se ha devuelto el Padrón para subsanar defectos y lo conservan, aún, en su poder sin cumplimentar lo ordenado.

3.º Que por unos y otros debe tenerse muy en cuenta cuanto se prevenía en la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 22 de Septiembre de 1917 para que no se haga preciso devolver los Padrones, por falta de justificación originándose con ello nuevos é indisculpables retrasos.

*RELACION de los pueblos de esta provincia que no han remitido hasta la fecha los Padrones de Cédulas personales para 1918.*

Agoncillo	Manjarrés
Aguilar	Munilla
Albelda	Nalda
Aldeanueva Ebro	Ojacastro
Alesanco	Ollauri
Alfaro	Ortigosa
Almarza de Cameros	Pradillo
Anguiano	Quel
Arnedillo	Ribaflecha
Ausejo	Rincón de Soto
Autol	Rodezno
Bañares	Sajazarra
Baños de río Tobía	San Asensio
Briones	San Román
Briñas	Santo Domingo
Calahorra	Tirgo
Camprovín	Torrecilla sobre Alesanco
Cenicero	Tricio
Cervera	Tudelilla
Cihuri	Uruñuela
Corporales	Ventrosa
Ezcaray	Villalba
Galbarruli	Villamediana
Gimileo	Villar de Arnedo
Hormilla	Villar de Torre
Jubera	Villarta Quintana
Lagunilla	Villarroya
Ledesma	Zorraquín

Logroño, 15 de Febrero de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Purón y Rubio.

**SECCIÓN DE PÓSITOS**

CIRCULAR

339

Con el fin de cumplimentar las disposiciones establecidas por la Excm. Delegación Regia de Pósitos, sobre contingente de los mismos, esta Sección ha formado la relación que á continuación se inserta, expresando la cantidad que cada uno de dichos Institutos tiene en descubierto, cuya cantidad han de satisfacer dentro del término de un mes, contado desde el día en que aparezca esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fijándose el plazo de diez días, para que puedan formular las Corporaciones administradoras de los mismos ante esta Sección, las reclamaciones que consideren oportunas, sobre la cantidad asignada á cada uno de los Pósitos afectos á la misma.

Logroño, 19 de Febrero de 1918.—El Jefe de la Sección, Francisco P. de Quinto.—Rubricado.

\*\*

*Relación que se cita:*

AÑO DE 1917

Número de orden	PÓSITOS	Ptas. Cts.
1	Agoncillo	225 27
2	Albelda	15 07
3	Alfaro	102 30
4	Aldeanueva de Ebro	181 44
5	Arenzana Arriba	36 15
6	Arenzana Abajo	74 39
7	Abalos	51 0
8	Alberite	120 24
9	Canillas	10 61
10	Cellorigo	15 0
11	Cirueña	8 27
12	Cornago	36 28
13	Daroca	12 89
14	Foncea	15 87
15	Galbarruli	24 0
16	Grañón	49 47
17	Lardero	40 83
18	Manzanares	7 41
19	Montemediano	9 69
20	Muro en Cameros	7 50
21	Nájera	1 40
22	Nieva de Cameros	78 62
23	Ollauri	12 20
24	Pazuengos	1 0
25	Rincón de Soto	36 14
26	San Millán de la Golla	24 63
27	Santurde	4 92
28	Soto en Cameros	27 10
29	Tricio	31 68
30	Torrecilla sobre Alesanco	16 79
31	Ventrosa	6 85
32	Villalba de Rioja	55 28
33	Villar de Arnedo	86 22
34	Villarejo	24 0
35	Villarta Quintana	46 31
36	Oyón (Alava)	88 58
37	Puente la Reina (Navarra)	300 0
38	Enerize (Navarra)	150 0
39	Villalobar	150 0
40	San Asensio	152 0
41	Viguera	32 0
Total..		2399 40

**Abogacia del Estado**

336

Practicadas, en las Oficinas de esta provincia, las liquidaciones del impuesto especial sobre bienes de las personas jurídicas que corresponden al año actual, se hace público por este medio á fin de que llegue á conocimiento de cuantas Corporaciones, Sociedades, Sindicatos y demás entidades vienen obligados á ese pago, con objeto de que lo realicen durante el presente mes.

Logroño, 18 de Febrero de 1918.—El Abogado del Estado, Mariano Cañada.

**Administración Municipal**

**Ayuntamiento Constitucional DE LOGROÑO**

359

Lista definitiva de los electores con derecho á elegir Compromisarios para Senadores que se expone al público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

*Concejales*

- Don Isidro Iñiguez Carreras
- » Vicente García del Valle y Carrillo de Albornoz
- » Roque Cillero Plágaro
- » Eugenio Amalric Fouché
- » Emilio Francés y Ortiz de Elguea
- » Nicolás Calvo Traspaderña
- » José Turrientes Alonso
- » Ramón Sáenz del Amo
- » Dionisio Leandro Sáenz Cabezón
- » Enrique Herreros de Tejada Santa Cruz
- » Félix Sáenz de Valluerca Alegría
- » José María Las Heras Pérez
- » Natalio Segura Jimeno
- » Eduardo Martínez Corcuera
- » Segundo Ruiz Gandiaga
- » Delfín Martínez Sáenz
- » Jacinto Garrigosa Cenicerros
- » Luis Santos Garbayo
- » José Domínguez Sáenz
- » José Cerdá Rodés
- » Juan Francisco Pando García
- » Pedro Bergasa Muñoz
- » Pedro Urbiola Espinosa.
- » Serapio Sáenz Torre Rico

*Mayores contribuyentes*

- Don Antonio Garrigosa
- » Rafael Ulecia
- » Román Maguregui
- » Evaristo Pérez Iñigo
- Sr. Marqués de San Nicolás
- Don Fidel del Pueyo
- » Tomás Martínez
- » Francisco Iñiguez Carreras
- » Pedro Jesús Jiménez
- » Salvador Aragón
- » Saturnino Aragón
- » José Zapatero
- » Perfecto García Jalón
- » Marco Rezola
- » Enrique Ruiz de Oña
- » Pío Segundo Morga
- » Roque Sarasa
- » Vicente Rodríguez Paterna
- » Vicente García Sáenz de Tejada
- » Juan Antonio Martínez
- » Antonino Castroviejo
- » Julio Farias

Don Francisco Bergasa

- » Eugenio Fernández
- » Joaquín Redón
- » Matías Ibúzquiza
- » José Aguilera
- » Hipólito Bergasa
- » Carlos Amusco
- » Francisco de Luis y Tomás
- » Félix de Iturriaga
- » Ignacio Sáenz Santolaya
- » Ricardo Viguera
- » Baltasar Alamañac
- » Martín Navasa
- » Isafas Fernández
- » Carlos Tomás Trauschke
- » Pío Arnelivia
- » Hilarión Arrieta
- » Baldomero Sáenz

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador

- Don Guillermo Moneo
- » Pedro Barrengoa
- » Pablo Dulín
- » Antonio Anta
- » Pedro San José
- » Fermín Maguregui
- » Roque Rivas
- » José Escalona
- » Hilario Bozalongo
- » Isidro Bergasa
- » Gil Ramírez
- » Marcos Martínez
- » Hermenegildo Murga
- » Rafael Alamo del Castillo
- » Antonio Pernas
- » Juan Palacios
- » Eduardo Larrea
- » Mariano Ramírez
- » Marcelino O. de Lanzagorta
- » Rufino Pérez Drovot
- » Luis Díez del Corral
- » Félix Marañón
- » Alfredo Muñoz
- » Agustín Reboiro
- » Antonio Gutiérrez
- » Juan M. Farias
- » Carlos Gil
- » Pelayo de la Mata
- » Pablo Apellániz
- » Eusebio González
- » Julián Arazuri
- » José Durán
- » Valentín Tejada
- » Faustino Fernández
- » Timoteo Morga
- » Teófilo Miguel
- » José Marro
- » Justo Marín
- » Ramón Miguel
- » Lucio Piazuelo
- » Baldomero Moreda
- » Cipriano Rodríguez Jalón
- » Amancio Cabezón

Excmo. Señor D. Francisco de Paula Marín

- Don Francisco Marrodán
- » José Rivero
- » Prudencio Escolar
- » Domingo Gallego
- » Telesforo Barbi
- » Lamberto Lajusticia
- » Luis Larrea
- » Manuel Barrio
- » Eusebio Labad
- » Manuel Alboreca
- » Fulgencio Eguizábal

Logroño, 21 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Emilio Francés.—El Secretario, Julio Farias.

**BRIÑAS**

306

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas por la asistencia de una á quince familias pobres, quedando el Profesor en libertad de contratar el servicio con el resto del vecindario.

Los aspirantes, que serán por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, en el término de treinta días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Briñas, 11 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Optato Cuéllar.

**OJACASTRO**

133

Don Abdón Calvo Soto, Alcalde constitucional de esta villa de Ojacastro.

Hago saber: Que hallándose comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, los mozos Plácido Miguel Martínez, hijo de Valentín y de Emilia, que nació en esta villa el día 5 de Octubre de 1897, y Demetrio Lahera Robredo, hijo de Gregorio y de Francisca, nacido en esta villa el día 22 de Diciembre de 1897, y como quiera que se ignora su paradero, se les cita por medio del presente para que comparezcan al acto de la rectificación del mismo el día 27 del actual á las ocho horas; al del cierre definitivo que se verificará el 10 de Febrero próximo, á la misma hora que el anterior; al del sorteo que se verificará el 17 del mismo mes, á las siete de la mañana, y al de la clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar el día 3 de Marzo próximo á las ocho horas; todos ellos en el local de esta Casa Consistorial, pues de lo contrario les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Ojacastro, 23 de Enero de 1918.—Abdón Calvo.

**JALÓN DE CAMEROS**

134

En el alistamiento de esta villa para el año actual ha sido incluido el mozo Agustín Tabernero Domínguez, hijo de Casto y de Juana, como comprendido en el caso 5.º, artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, y como se desconoce el paradero del mismo y es huérfano de padre y madre, se le cita por medio del presente edicto para que concurra á los actos de la rectificación del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar, respectivamente, en los días 27 del actual á las ocho horas; 17 de Febrero á las siete, y 3 de Marzo á las ocho, en la Casa Consistorial de esta villa; advirtiéndole que si no concurre á dichos actos le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley.

Jalón de Cameros, 18 de Enero 1918.—El Alcalde, Ramón Marín.

**ANUNCIOS OFICIALES**

**PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO**

308

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño. Hago saber: Que á las doce ho-

ras del día cinco de Marzo próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Febrero 1918.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

\*\*

*Modelo de proposición*

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

**20.º Tercio de la Guardia Civil**

**Comandancia de Logroño**

**ANUNCIO**

317

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Marzo próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicarse las armas y deseen tomar parte en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número diez.

Logroño, 15 de Febrero 1918. El primer Jefe.